



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131593-1

"Sánchez, Alan Gabriel y Sánchez Cristian Emanuel
s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal rechazó por improcedente el recurso de la especialidad interpuesto por el Defensor Oficial en favor de Alan Gabriel Sánchez y Cristian Emanuel Sánchez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 5 del Departamento Judicial San Isidro que condenó a ambos imputados a la pena de diez años y ocho meses de prisión, por resultar coautores penalmente responsables del delito de homicidio simple agravado por la utilización de arma de fuego (v. fs. 76/80).

II. Contra esa sentencia el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 103/109 vta.), el cual fue declarado admisible por el *a quo* (v. fs. 111/113), corriéndose traslado a esta Procuración General en los términos del art. 487 del C.P.P (v. fs. 117).

III. Denuncia el recurrente la errónea revisión de la sentencia de condena y la arbitrariedad del fallo atacado por apartamiento de las constancias de la causa, en relación a la aplicación del art. 45 en función del art. 79 ambos del C.P.

Se agravia concretamente de la sentencia intermedia en cuanto estableció la coautoría funcional de ambos imputados, sin siquiera analizar las pruebas en que fundó su pronunciamiento. Aduce que basta dar lectura a las constancias de la causa para advertir que ningún testigo dio cuenta de la conducta del segundo sujeto que no efectuó el disparo, agregando que nadie dijo que hayan sido dos los sujetos agresores que efectuaran

disparos, sino uno.

En la misma línea, añade que la prueba producida ha arrojado que diversos testigos escucharon disparos. Por ende, es arbitrario afirmar la existencia de una coautoría funcional cuando nadie vio a dos personas disparar y los cartuchos y proyectiles hallados eran del mismo calibre. Concluye que, no pudiendo establecerse cuál fue el aporte objetivo que realizara al hecho el sujeto que no fuera autor del disparo y no viniendo ello establecido en el fallo impugnado, no existiría margen legal para arribar a una condena por el delito de homicidio respecto de Alan y Cristian Sánchez a título de coautores.

Finaliza esgrimiendo que, dado que no se ha podido determinar quién fue el autor material de la agresión armada contra Molina, por imperio del principio *in dubio pro reo*, derivado del de inocencia, correspondería casar el fallo impugnado y absolver a sus asistidos.

IV. En mi opinión el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación no puede ser acogido favorablemente en esta sede.

Ello así pues entiendo que el recurrente no consigue demostrar que lo así resuelto importe una desnaturalización de la revisión legal y constitucionalmente encomendada al Tribunal de Casación que, a su vez, pudiera considerarse incompatible con el estándar establecido al respecto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del precedente "Casal" (Fallos: 328:3399) y su progenie.

Puede apreciarse, en este sentido, que los reclamos de la defensa



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131593-1

-aunque desestimados- fueron examinados y, más allá de los términos en que el revisor expresó su respuesta, no se vislumbra que éste haya rechazado el agravio en virtud de su naturaleza o anteponiendo obstáculos de forma.

El agravio que trae el recurrente en su presentación ante esta sede y que intenta vincular con una errónea aplicación de las reglas de los arts. 45 y ss. del C.P., no supera la mera discrepancia con la valoración de la prueba que han hecho tanto los miembros del tribunal de mérito como el *a quo*, para reconstruir los hechos bajo juzgamiento y determinar la activa intervención de ambos imputados tanto en la planificación como en la ejecución del homicidio que se les atribuye.

El planteo del recurrente versa, en definitiva, sobre cuestiones fácticas y valorativas ajenas a esta instancia, las que no pueden ser excepcionalmente abordadas, pues no ha demostrado que concurra una situación que así lo amerite (doct. arts. 494 y 495, CPP, cfr. P. 128.196 cit., entre otras). En este sentido ha expresado esa Suprema Corte que: "*[e]s insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto ya que si bien la recurrente denunció la errónea aplicación de la ley sustantiva, lo cierto es que su queja se refiere a cuestiones relativas a la determinación del hecho y la valoración de la prueba. Y si bien es cierto que una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede conllevar una aplicación errónea de la ley sustantiva, en especial, respecto de la subsunción legal salvo un supuesto de absurdo o arbitrariedad, claramente alegados y demostrados, no le corresponde a la Suprema Corte revisar los supuestos errores sobre los hechos alegados por la defensa*" (P.

127.722 sent. de 11/7/2018).

En el caso, señaló el Tribunal revisor -en lo pertinente- que: "...los dos hermanos armaron la escena del hecho esperando la llegada de la víctima; los dos también utilizaron armas de fuego ejecutando el hecho con dolo homicida, logrado el resultado buscado. Ambos dispararon con el objeto de causar la muerte de Molina, careciendo entonces de relevancia desincriminante de quien partió el proyectil que finalmente causara la muerte y esto los hace coautores responsables del homicidio. Es que, a poco de analizarse la sentencia no me quedan dudas que los hermanos Sánchez emprendieron de consuno la acción homicida, habiendo obrado ambos con dominio del hecho, nota característica de la coautoría en los términos del artículo 45 del C.P (...)

Como ya se dijera, de la materialidad ilícita surge sin hesitación alguna que Molina arribó al lugar donde los hermanos Sánchez sabían que llegaría, en donde fue inmediatamente y arteramente agredido con disparos, siendo que la víctima de autos no había llegado armado. Justamente, ése era en concreto el plan criminal para dar muerte a Molina por rencillas de lucha de poder del barrio: esperarlo para sin más darle muerte, muñidos ambos con armas de fuego (...) ...puede afirmarse certeramente que la actitud de ambos imputados fue motivada por una comunidad subjetiva, cumpliendo acciones sobre la víctima con el fin específico de lograr su muerte, tomando parte de este modo en la ejecución del hecho común, con un aporte objetivo a los fines de su realización. Es por ello que cabe afirmar la participación en el dominio colectivo que tuvieron ambos autores del hecho en que perdió la vida Molina. Justamente esto fundamenta que los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131593-1

coautores puedan tener una decisión o designio común respecto al hecho y sus consecuencias, tanto fácticas como jurídicas y, de este modo existe reciprocidad de imputaciones para todas aquellas acciones o contribuciones la hecho realizadas en el marco del iter criminis. A esta altura no es ocioso recordar que un coautor es un autor, pero las notas características del coautor radican en una decisión común del hecho y la intervención en su comisión, sin importar en el caso del arma de quien haya salido la bala mortal" (fs.78/79).

Surge del pasaje transcrito que el tribunal intermedio consideró las concretas circunstancias del caso, tuvo por probada la intervención concertada de ambos imputados durante la ejecución del hecho y descartó la relevancia de la identificación del autor del disparo que causara la muerte, por haber tenido por satisfechas las exigencias de la coautoría funcional, construcción compatible con el régimen de los arts. 45 y ss. del C.P., supone una decisión común al hecho que efectúan distintos individuos y la ejecución de esa decisión mediante la división de tareas destinadas a cumplir con el plan acordado donde cada uno tiene una porción del acontecimiento.

En el contexto descripto por *ela quo* en el pasaje transcrito, resulta incuestionable la aplicación de la doctrina según la cual las particularidades del aporte de cada uno de los coautores pierde la relevancia que el recurrente pretende asignarle pues, como es sabido, la coautoría funcional permite -reunidos los extremos que exige su aplicación- la atribución recíproca de las consecuencias correspondientes a la conducta de cada uno de los coautores.

En el mismo sentido ha señalado esa Suprema Corte que: "*la decisión común es el vehículo que determina la conexión de los diversos aportes al hecho llevados a cabo por distintas personas, permitiendo imputar a cada uno de los intervinientes la parte de los otros. Ciertamente, no siempre es sencillo distinguir si tal o cual modalidad de aporte objetivo atribuye realmente el dominio del hecho, a fin de imputar coejecución o simplemente otra forma de cooperación. Sin embargo, hay consenso generalizado en afirmar la coautoría cuando quien ejecuta junto con otro u otros el evento criminoso lo hace en virtud de un acuerdo previo por el cual cada uno conoce la acción de los demás y distribución de funciones. Justamente, esto es lo que caracteriza la coautoría de las demás formas de intervención a través de pluralidad de autores. En aquella el hecho no es dominado por uno de los intervinientes, sino por el conjunto o "colectivo". Importa, pues, el despliegue de una parte del suceso típico en combinación con el aporte de los otros. Por ello, rige en la coautoría la imputación recíproca de todas las contribuciones al suceso que tienen lugar en el marco del común acuerdo". (P. 127.705, sent. de 20/12/2017).*

Puede apreciarse, en consecuencia, que la decisión atacada cuenta, en lo que respecta a la determinación de la activa intervención de los imputados Sánchez en los hechos ejecutando un plan común, con fundamentos suficientes, cuya razonabilidad no ha sido puesta en crisis por el impugnante, circunstancia que imponer rechazar el reclamo formulado por insuficiente (doct. arts. 494 y 495, CPP).

IV. Por lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131593-1

rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de Alan Gabriel Sánchez y Cristian Emanuel Sánchez.

La Plata, 26 de noviembre de 2018.

Julio M. Conte-Grand
Procurador General

Vertical line on the left side of the page.

Vertical line on the right side of the page.